

Otro, de los contratos celebrados en los treinta dias anteriores á la declaracion de la quiebra, que en el concepto de fraudulentos queden ineficaces de derecho con arreglo al artículo 979 del Código de comercio, y de las donaciones entre vivos que se encuentren comprendidas en la disposicion del artículo 980 del mismo Código.

ART. 226. Los estados de que trata el artículo anterior se comprobarán y visarán por el juez comisario, con cuyo requisito dirigirán los síndicos á los interesados sus reclamaciones extrajudiciales para obtener el reintegro á la masa de lo que la pertenezca; y si estos fueren ineficaces acudirán los síndicos á los medios de derecho que correspondan segun el objeto de cada reclamacion, con la prévia autorizacion del juez comisario.

ART. 227. Tambien formarán los síndicos otro estado de los contratos hechos por el quebrado que se halle en alguno de los cuatro casos comprendidos en el artículo 981 del Código, haciendo las averiguaciones oportunas para cerciorarse de si en su otorgamiento intervino fraude; y hallando datos para probarlo en alguno de ellos, harán su exposicion motivada al juez comisario, quien en vista de ella y de lo que resulte de las investigaciones que haga por su parte, acordará ó denegará la autorizacion para que los síndicos entablen las demandas que hubieren propuesto.

ART. 228. Las demandas de los síndicos sobre la aplicacion del artº 978 del Código de comercio, se presentarán acompañadas de la prueba documental que acredite haberse hecho el pago en tiempo inhábil, y que la obligacion no habia vencido hasta despues de la declaracion de la quiebra. En caso necesario podrán los síndicos preparar su accion con la confesion judicial del deudor,

ART. 229. La pretension de los síndicos y documentos que la acompañen, se comunicarán al demandado por tres dias, dentro de los cuales expondrá este lo que crea conveniente.

ART. 230. No contestandose la demanda por el deudor, ó si en la contestacion no se desvaneciere la prueba de los síndicos, se le condenará á la devolucion.

ART. 231. Si por la contestacion del deudor el Tribunal hallare mérito para recibir la causa á prueba, lo acordará por término de ocho dias perentorios; y cumplido este, entregándose los autos á las partes por el de dos para que se instruyan, señalará dia para la vista, y fallará lo que corresponda en justicia.

ART. 232. Para la reintegracion á la masa, de los bienes extraidos de ella, por contratos que hayan quedado ineficaces de derecho en virtud de la disposicion del artº 979 del Código de comercio se procederá por el juicio posesorio sumario, justificando los síndicos por la escritura del mismo contrato hallarse este en el caso de la ley.

ART. 233. Las providencias que se den en aplicacion de los artículos 978, 979 y 980 del Código de comercio se ejecutarán, aun cuando se haya interpuesto el recurso de apelacion.

ART. 234. Las demandas de nulidad ó de revocacion de los contratos hechos por el quebrado en fraude de los acreedores, se introducirán y sustanciarán segun las formas que rijan para el juicio ordinario en el Tribunal á quien compete su conocimiento.

SECCION CUARTA.

Exámen, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra.

ART. 235. Poniendose por cabeza de la pieza

de autos correspondiente á esta seccion, el estado general de los acreedores de la quiebra, se dará providencia á continuacion prefijando el término dentro del cual hayan aquellos de presentar ante los síndicos, los títulos justificativos de sus créditos; y el dia en que se hubiere de celebrar la junta para su exámen y reconocimiento, arreglandose este señalamiento á lo prevenido en el artº 1041 del Código.

La circulacion de esta disposicion á los acreedores hará constar en los autos por oficio de los síndicos al juez comisario, y su notoriedad por edictos é insercion en el periódico por diligencia del Secretario.

ART. 236. Despues de haberse proveido el auto de declaracion de quiebra, no se podrá promover ni continuar instancia alguna ejecutiva contra el quebrado, y las que existan de esta clase en cualquiera juzgado ó Tribunal, se remitirán al que conozca de la quiebra para que corran bajo una misma cuerda con esta pieza.

Los interesados en esta ejecucion serán comprendidos en el estado general de acreedores, y convocados para que con los títulos que tengan presentados en aquellos procedimientos, ó los que de nuevo entreguen á los síndicos, usen de su derecho en la junta.

ART. 237. Hechas todas las operaciones que para la justificacion y exámen de los créditos prescriben los artículos 1042, 1043, 1044 y 1045 del Código de comercio; si alguno de los acreedores ó el quebrado se tuvieren por agraviados de la resolucion de la junta, podran usar de su derecho ante el Tribunal que conociere de la quiebra dentro del término de quince dias y no despues.

ART. 238. Las demandas de los acreedores so-

bre que se les reconozcan los créditos que la junta hubiere desechado, se sustanciarán con los síndicos que estarán obligados á sostener lo acordado por aquella.

En las que se instruyan por algun acreedor ó por el quebrado contra el reconocimiento de algun crédito, se entenderá la sustanciacion con el en el crédito interesado impugnado en la demanda, y toda la responsabilidad del juicio será de cargo del demandante.

ART. 239. El orden de sustanciacion de estas demandas será el prescrito en el artº 4º de esta ley para el juicio ordinario, formandose para cada una de aquellas ramo separado.

ART. 240. La convocacion de los acreedores de 2ª, 3ª y 4ª clase para la junta de exámen de la clasificacion de créditos hecha por los síndicos, se acreditará en los autos en la forma establecida en el artº 235 de esta ley.

ART. 241. Los acreedores cuyas reclamaciones contra el orden de graduacion de créditos hubieren sido desechadas por la junta, tendrán el término perentorio de ocho dias para usar de su derecho en justicia.

Pasados estos sin haberlo verificado, se tendrá por consentida la resolucion de la junta.

ART. 242. Las demandas que se intentaren contra los acuerdos de la junta en la graduacion de créditos, se sustanciarán con los síndicos por los trámites del juicio ordinario en la misma pieza corriente de esta seccion, donde obren todos los antecedentes relativos al exámen, reconocimiento y graduacion de créditos.

Para que por estas demandas no se embaraze el repartimiento de los fondos disponibles de la quiebra, se formará sobre esta operacion, ramo separado con testimonio de los estados de clasifi-

cacion, y de las actas de la junta de graduacion de créditos, procediendose con arreglo á los artículos 1069, 1070, 1071, 1072 y 1073 del Código de comercio.

SECCION QUINTA.

Calificacion de la quiebra y rehabilitacion del quebrado.

ART. 243. La pieza de autos correspondiente á esta seccion, principiara con el informe que el juez comisario debe dar al Tribunal, sobre lo que resulte del reconocimiento de los libros, y papeles del quebrado acerca de los capitulos que deben servir de bases para la calificacion de la quiebra conforme el artº 1078 del Código de comercio.

ART. 244. Los síndicos en la exposicion que se les prescribe presentar por el artº 1080, deducirán pretension formal sobre la calificacion de la quiebra, y unida á los autos se entregarán al quebrado por término de nueve dias para que conteste á esta solicitud.

ART. 245. No usando el quebrado de la comunicacion de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretension de los síndicos, se procederá á la vista, previo el señalamiento de dia que se hará saber á las partes, y el Tribunal hará la calificacion que estime arreglada á derecho, segun lo que resulte de esta pieza de autos y de la respectiva á la declaracion de quiebra que se tendrá tambien presente.

ART. 246. Si el quebrado hiciere oposicion á la pretension de los síndicos, se recibirá la causa á prueba por el término que el Tribunal halle prudentemente necesario, segun lo alegado por

las partes, prorogandolo si estas lo pidiesen hasta el máximun de cuarenta dias que señala el artº 1082 del Código.

ART. 247. Cumplido el término de prueba, se unirán las probanzas á los autos, y se entregarán estos por su órden á las partes para que se instruyan de sus méritos.

Luego que los haya devuelto el quebrado se hará el señalamiento de dia para la vista que se le hará saber, asi como á los síndicos.

ART. 248. En la sentencia, y su ejecucion se procederá en la forma que está prescrita por los artículos 1083 y 1084 del Código de comercio.

ART. 249. El quebrado que habiendo sido calificado de tercera clase y condenado como tal á pena de reclusion, se hallare en soltura ó arrestado en su casa, será trasladado inmediatamente á la prision que le esté señalada para cumplir su pena.

ART. 250. Los síndicos no harán gestion alguna bajo esta representacion en la causa criminal, que se siga al quebrado de cuarta ó de quinta clase, ante la jurisdiccion ordinaria, sino por acuerdo de la junta general de acreedores.

El que de estos use en aquel juicio de las acciones que le competan con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias expensas, sin repeticion en ningun caso contra la masa por las resultas del juicio.

ART. 251. Las instancias de los quebrados para su rehabilitacion se instruirán concluso el juicio de calificacion, en la misma pieza en que este se haya ventilado, procediendose en ellas segun está prescrito en el título 11, lib. 4º del Código de comercio.

TITULO SEXTO.

DEL JUICIO ARBITRAL.

ART. 252. Toda contienda sobre negocios mercantiles puede ser comprometida al juicio de árbitros de comercio, haya ó no pleito comenzado sobre ella y en cualquiera estado que este tenga hasta su conclusion.

ART. 253. Las personas que celebren el compromiso han de tener capacidad para paracer en juicio sobre asuntos mercantiles.

ART. 254. Los factores y apoderados no pueden comprometer los derechos de sus comitentes, si en el poder no les estuviere conferida expresamente esta facultad.

ART. 255. El compromiso es forzado para dirimir las diferencias entre socios segun las disposiciones de los artículos 270 y 292 del Código de comercio.

ART. 256. Puede convenirse y celebrarse el compromiso:

En escritura pública.

Por escrito presentado de conformidad en los autos, si hubiere ya pleito comenzado.

Por convenio ante los jueces avenidores.

Por contrata privada entre las partes, que conste por escrito y se firme por estas.

ART. 257. Los que no sepan leer ni escribir, no podrán celebrar compromisos en contratas privadas.

Si lo hicieren en pedimento que á su nombre se presente ante la autoridad judicial, se ratificarán en su contenido, antes de haberse por celebrado el compromiso, y de procederse al juicio.

ART. 258. Los compromisos celebrados por contrata privada deben extenderse y firmarse en igual

número de ejemplares cuantas sean las partes contratantes, y uno mas para entregar á los árbitros.

Todos los ejemplares serán de un tenor, expresandose en ellos el número de los que se hayan estendido.

ART. 259. En cualquiera manera de las sobredichas en el artº 256, en que se celebre el compromiso, se ha de hacer expresion de todas las circunstancias siguientes.

1.^a Los nombres, apellidos y vecindad de los interesados.

2.^a El negocio sobre que versa la contienda que se sujeta al juicio arbitral.

3.^a Los nombres, apellidos y vecindad de las personas que se nombran por árbitros, diciendose si el nombramiento se ha hecho de comun acuerdo, ó si cada interesado ha nombrado el suyo.

4.^a El nombramiento de tercero para el caso de discordia, ó bien la designacion de la persona á quien se le dé facultad para hacerlo.

5.^a El plazo dentro del cual estarán obligados los árbitros á dar sentencia, y en el que deberá el tercero dirimir la discordia si la hubiere.

6.^a Si esta ha de causar ejecutoria, ó si les quedan á salvo á los interesados los recursos de derecho, bien pagando alguna multa por via de indemnizacion en favor de la parte vencedora cuya cuota se fijará, ó bien sin este gravámen.

7.^a La multa en que haya de incurrir el que dejare de cumplir con los actos necesarios para que el compromiso tenga efecto.

8.^a La fecha del acta.

La expresion de las tres primeras circunstancias es esencial, bajo pena de nulidad del compromiso.

ART. 260. Si no se hubiere nombrado tercero

para dirimir la discordia de los árbitros, ni persona que hubiere de hacer el nombramiento, recaerá la facultad de dirimirla en el juez avenidor del partido.

ART. 261. Cuando se hubiere omitido señalar el plazo para dar sentencia, será este el de cien días, y de treinta el que tendrá el tercero para dirimir la discordia.

ART. 262. Se entienden reservados los remedios de derecho contra las sentencias arbitrales, cuando en el compromiso no se hizo pacto expreso en contrario.

ART. 263. Los compromisos que no tengan fecha se tendrán por celebrados en el día en que se haga su presentación á los árbitros ó á la autoridad judicial.

ART. 264. Los efectos del compromiso no se extienden á mas personas que las que lo celebraron, aunque haya en el negocio otros interesados.

ART. 265. Los herederos de los que otorgaron ó contrataron el compromiso, quedan obligados á sus resultas, aunque sean menores.

ART. 266. El nombramiento de árbitros puede recaer en toda persona varon mayor de veinticinco años, sea ó nó comerciante, que esté en pleno ejercicio de los derechos civiles, y sepa leer y escribir.

ART. 267. La incapacidad legal del nombrado para árbitro, conocida de las partes despues de celebrado el compromiso, no anulará el contrato. La parte que lo hubiere nombrado, estará obligada á nombrar otro, y en su defecto se nombrará por el Tribunal de comercio.

Lo mismo sucederá cuando el que hizo el nombramiento fuere sabedor de la tacha, si el otro interesado la ignoraba.

ART. 268. Los árbitros aceptarán ó renunciarán

el compromiso dentro de los ocho días siguientes á haberseles hecho saber el nombramiento, ó que se les hubiere entregado el acta á instancia de cualquiera de las partes. Pasado este término sin haber hecho la renuncia, se tendrá por aceptado.

ART. 269. También se presumirá la aceptación tácita de los árbitros desde que hagan cualquiera gestión de su encargo.

ART. 270. Si el árbitro que haya rehusado la aceptación estuviere nombrado por una de las partes y no por unanimidad entre todas, subsistirá el compromiso, y estará obligada la que le nombró á sustituir en su lugar otra persona, ó de no hacerlo incurrirá en la multa señalada en el contrato á los que dejaren de prestarse á los actos necesarios para la preparacion y complemento del juicio arbitral.

ART. 271. Aceptado el encargo tácita ó expresamente no podrán los árbitros dejar de cumplirlo, y el Tribunal les apremiará á ello si no lo hicieren.

ART. 272. El término del compromiso convencional ó legal comenzará á correr desde el día de su aceptación tácita ó expresa.

ART. 273. De consentimiento unánime de las partes podrá prorogarse el término del compromiso, aun después que este haya espirado.

ART. 274. No podrán ser revocados los árbitros nombrados sino por convenio de todos los interesados que los nombraron, ó por recusación que se admita con arreglo á derecho.

ART. 275. La recusación de los árbitros se ha de apoyar en causa legal sobrevenida después del compromiso, y no antes.

ART. 276. Son causas legales para la recusación de los árbitros de comercio las mismas que se prefijan en el artº 97 de esta ley para recu-

sar á los individuos del Tribunal de comercio.

ART. 277. La recusacion se propondrá y probará en el término preciso de ocho dias ante el Tribunal de comercio, y su providencia causará ejecutoria.

Los árbitros suspenderán sus gestiones desde que se les presente certificacion de haberse propuesto la recusacion hasta que les conste la resolucion del Tribunal.

Entretanto no correrá el término del compromiso.

ART. 278. Cesarán los efectos del compromiso independientemente de la voluntad de los interesados:

Por la muerte ó recusacion de alguno de los árbitros, si estuvieren nombrados de comun acuerdo de las partes.

Por el trascurso del término convencional ó legal del compromiso.

ART. 279. Los árbitros no procederán á acto alguno de su encargo despues de la revocacion del compromiso ó de la cesacion de sus efectos por causa legal, bajo pena de nulidad de lo que actuaren, y de responsabilidad á los perjuicios que ocasionen con sus procedimientos.

ART. 280. Tambien podrán los interesados sustituir al árbitro muerto ó separado por la recusacion, otro que nombren igualmente de comun acuerdo.

ART. 281. En los casos de muerte ó recusacion admitida de algun árbitro nombrado por una sola parte, será tambien aplicable la disposicion del art.º 270.

ART. 282. Aceptando los árbitros el compromiso tácita ó expresamente, mandarán hacer saber á los interesados que deduzcan sus respectivas pretensiones, acompañando los documentos en que

apoyen su derecho con señalamiento de un término, que se graduará con relacion al plazo del compromiso, sin que pueda en ningun caso exceder de quince dias.

La parte que no lo verifique será habida por contumaz, parandole el perjuicio que haya lugar en la sentencia, y se le declarará desde luego incurso en la pena del compromiso:

ART. 283. De la pretension y documentos que presente una parte se dará comunicacion à la contraria por término de seis dias precisos, y se le admitiran el escrito y documentos que presente en su impugnacion.

ART. 284. Con vista de las pretensiones de las partes y sin mas escritos recibirán los árbitros el expediente à prueba por el término que estimen arreglado, segun las circunstancias del negocio y el plazo del compromiso.

ART. 285. En el juicio arbitral tendrán lugar todos los medios de prueba que las leyes permiten para los juicios ordinarios, observandose en su práctica las formalidades prescritas en el título 4º de esta ley.

ART. 286. Concluso el término de prueba, examinarán los árbitros las probanzas hechas; y si hallasen que alguna de las partes hubiere reservado documentos conducentes para la aclaracion del derecho deducido por cada una, ordenarán de oficio su presentacion, ó procederán à su reconocimiento si por su calidad no se pudiere exigir aquella.

Con el mismo objeto podrán mandar à los litigantes que juren posiciones sobre los hechos no probados que sean concernientes à la cuestion del compromiso.

ART. 287. Hechas las diligencias que previene el artº anterior si fueren necesarias, ó solo con

las que se hayan practicado en el término de prueba, se tendrá el juicio por concluso, haciéndose así saber à las partes y citándolas para su determinacion final.

ART. 288. La sentencia arbitral ha de ser conforme à derecho segun lo alegado y probado en autos, y se dará y firmará por todos los árbitros en el lugar donde se haya seguido el juicio, haciéndose saber à las partes antes de espirar el término del compromiso.

ART. 289. Estando los arbitros discordes, hará sentencia la decision del mayor número, y si los votos estuviesen à número igual ó no se reuniesen dos votos conformes que hagan mayoría, extenderá cada árbitro su decision en los mismos autos, y se remitirán estos al tercero en discordia nombrado, ó al juez avenidor en su caso para que la dirima.

ART. 290. La decision del tercero ó del juez avenidor que haga mayoría, causará sentencia.

ART. 291. Si el tercero ó el juez avenidor no se conformare con la decision de ninguno de los árbitros é hiciere voto diferente, se remitirán los autos al Tribunal de comercio para que dirima la discordia, segun los méritos del proceso, sin nuevas actuaciones.

En el caso que el Tribunal no estuviere acorde en su decision, entrarán en computacion los votos singulares de cada uno de sus individuos con los de los jueces árbitros y el tercero, y hará sentencia la decision del mayor número.

ART. 292. Si con arreglo à los pactos del compromiso causare ejecutoria la sentencia arbitral, se procederá à su ejecucion sin admitirse contra ella el recurso de apelacion, pero tendrá lugar el de nulidad, siempre que los árbitros se hayan excedido en lo juzgado de las facultades conteni-

das en el compromiso.

ART. 293. El recurso de nulidad contra la sentencia arbitral se instruirá y seguirá ante el Tribunal de comercio del territorio donde se haya pronunciado, llevandose á efecto aquella, no obstante la interposicion del recurso, prévia fianza de la parte vencedora que asegure las resultas del nuevo juicio.

ART. 294. Teniendo lugar la apelacion de la sentencia arbitral se admitirá para ante el Tribunal Superior que corresponda, procediendose en todo como en las apelaciones de las sentencias de los Tribunales de comercio.

ART. 295. Si el compromiso se hubiere hecho pendiente la instancia de apelacion de la sentencia del Tribunal de comercio, los jueces á rbitros continuarán esta por los trámites de derecho; y su decision, confirmando ó reformando aquella, causará ejecutoria, salvo el recurso de injusticia notoria en los casos que este proceda.

ART. 296. Los comerciantes podrán tambien comprometer la decision de sus contiendas en amigables componedores que decidan sobre ellas sin sujecion á las formas legales, segun su leal saber y entender.

ART. 297. En el nombramiento de los amigables componedores y la forma en que se ha de celebrar el compromiso, regirán las mismas disposiciones prescritas con respecto á los á rbitros, á excepcion de las circunstancias 6.^a y 7.^a del artº 259 que no le son aplicables.

En su lugar contendrá necesariamente el compromiso en amigables componedores, bajo pena de nulidad, el pacto de la multa en que habrá de incurrir el interesado que no se conforme con la decision de aquellos.

ART. 298. El procedimiento de los amigables

componedores se reducirá á recibir de las partes y examinar los documentos que les entreguen, relativos á sus diferencias, y dar su decision ó laudo, que firmarán entregando una copia autorizada á cada interesado.

ART. 299. Si estuvieren discordes los amigables componedores se reunirá con ellos el tercero nombrado y se estará á lo que resuelva el mayor número de votos.

No habiendo mayoría quedará sin efecto el compromiso.

ART. 300. Las facultades de los amigables componedores cesarán:

Por la muerte de cualquiera de ellos.

Por la revocacion voluntaria y unánime de los interesados antes de pronunciarse el laudo.

Por el trascurso del término prefijado para darlo.

Por la discordancia de sus decisiones, cuando no haya tercero nombrado que se les una para hacer mayoría en los votos.

ART. 301. Los amigables componedores no pueden ser recusados.

ART. 302. Enteradas las partes del laudo de los amigables componedores, queda á su arbitrio dejarlo ineficaz, pagando la multa pactada en el compromiso, ó conformarse en su ejecucion.

ART. 303. Si no usaren de esta facultad en el término de tres dias consignando la multa en manos de los mismos amigables componedores ó en las del Secretario del Tribunal de comercio, se extenderá sin otra declaracion que consienten el laudo, y este será ejecutivo como la sentencia arbitral ejecutoriada.

ART. 304. Las facultades de los árbitros acabarán con la pronunciacion de la sentencia, y las de los amigables componedores con la del laudo.

De la ejecucion de lo decidido por unos y otros toca conocer y proveer en justicia à los Tribunales de comercio, ó jueces ordinarios que entiendan en los negocios mercantiles.

TITULO SÉPTIMO.

DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.

ART. 305. El procedimiento ejecutivo no tiene lugar sino en virtud de un título que por disposicion expresa de ley traiga aparejada ejecucion.

ART. 306. En los negocios y obligaciones mercantiles tienen fuerza ejecutiva:

1º La sentencia judicial ejecutoriada que condena à la entrega de algunos efectos de comercio, ó al pago de cantidad determinada.

2º La escritura pública original ó de primera saca, y las copias extraidas posteriormente del registro en virtud de decreto judicial y con citacion del deudor.

3º La sentencia arbitral que sea irrevocable con arreglo à los términos del compromiso.

4º La confesion judicial del deudor.

5º Las letras de cambio, libranzas y vales ó pagarées de comercio en los términos que disponen los artículos 490, 491 y 513 del Código.

6º Las facturas, cuentas corrientes y liquidaciones aprobadas por el deudor, precediendo el reconocimiento judicial que este haga de su firma.

7º Las contratas privadas suscritas por los interesados contratantes, y reconocidas en juicio como legítimas y ciertas.

ART. 307. El procedimiento ejecutivo no puede recaer sino sobre cantidad numérica, determina-

da y líquida.

ART. 308. Si del título de la ejecución resultare deuda de cantidad líquida, y otra que fuese indeterminada é ilíquida, se procederá ejecutivamente por la líquida, reservando la repetición de lo ilíquido para otro juicio.

ART. 309. Cuando la deuda consiste en efectos de comercio, se liquidará su equivalencia en numerario por los precios del mercado de la plaza según certificación de dos comerciantes acreditados, nombrados al efecto de oficio, quedando á salvo su derecho al deudor, para pedir la reducción si hubiere exceso, mediante su prueba en el término del encargado.

ART. 310. Reconociendo el deudor la firma puesta en la letra, libranza, pagaré ó contrata en que conste su obligación ó responsabilidad, tendrá lugar la ejecución, aun cuando niegue la deuda.

ART. 311. Las obligaciones mercantiles contraídas en países extranjeros no serán obligatorias en territorio costarricense, sino con arreglo á las disposiciones del Código de comercio, de los tratados existentes, y de esta ley.

ART. 312. La demanda de ejecución se arreglará á lo prevenido por punto general en el artº 41, y con ella se presentará indispensablemente el título que la traiga aparejada.

El acreedor jurará en la demanda misma ser cierta la deuda, sin cuyo requisito no será admisible su acción.

ART. 313. Si se hubiese de preparar la vía ejecutiva por la confesión judicial ó el reconocimiento de la firma del deudor en documentos que sin este requisito no serán ejecutivos, se presentará escrito, pidiendo la que corresponda de estas diligencias, y se hará comparecer al deudor para

que responda las posiciones que presente el acreedor.

Negando aquel no podrá despacharse la ejecucion, y el acreedor usará de su derecho en el juicio correspondiente para probar la legitimidad de la obligacion en que funde su crédito.

ART. 314. El Tribunal examinará detenidamente el título de la ejecucion, oyendo el dictámen del consultor; si se le ofreciese duda de derecho sobre su fuerza ejecutiva.

ART. 315. Procediendo à la ejecucion con arreglo al título en que la funda el acreedor, se librará mandamiento cometido à los alguaciles del Tribunal para que requiera al deudor en persona à que haga el pago en el acto, y en defecto de verificarlo le entreguen bienes en cantidad suficiente para cubrir la deuda y costas, y los depositen en persona de conocida responsabilidad, dejando trabada en ellos la ejecucion.

ART. 316. No pudiendo ser habido el deudor para requerirle en persona con el mandamiento, en tres diligencias hechas en su domicilio ó habitacion para encontrarle, se le dejará copia de aquel à su muger, hijos, dependientes, ú otras personas que habiten la misma casa, y se procederá en el acto à la ejecucion.

Las tres diligencias se han de hacer con intervalo à lo menos de dos horas de la una à la otra.

ART. 317. Para el órden de los embargos se preferirán los efectos de comercio à los demas muebles del deudor, y unos y otros à los inmuebles, guardandose las excepciones prevenidas por las leyes comunes sobre los bienes que no puedan ser ejecutados.

El alguacil executor será responsable de cualquier exceso que cometa en la ejecucion, y perjuicio que cause por no haberse arreglado à de-

recho. *que responde las posiciones que prescriben*

ART. 318. Cuando el título de la ejecución contenga hipoteca especial de algún inmueble, se trabará siempre la ejecución sobre este, sin perjuicio de que si contuviere además la obligación general de los bienes del deudor, se embargarán también los muebles por el orden prescrito en el artº precedente.

Esta prevención deberá haberse hecho en el auto y mandamiento de ejecución, y no dejarse á la calificación del ejecutor.

ART. 319. El acreedor podrá asistir por sí ó por medio de apoderado á la ejecución; y si entendiéndose no ser suficientes los bienes embargados, ó que se han dejado de embargar los necesarios por haberse ocultado, podrá en el progreso del juicio pedir mejora de la traba en bienes que estén de manifiesto, ó en los que se hayan ocultado, designando con respecto á estos los que sean y su paradero, y justificando que son propiedad del deudor si se hallaren en poder de otra persona, y esta lo negare.

ART. 320. En las ejecuciones por obligaciones mercantiles no se causa decima.

ART. 321. La traba será notificada al deudor en acto continuo de haberse hecho, citandole al mismo tiempo de remate en su persona, ó por medio de cédula sino pudiese ser habido en la primera diligencia.

ART. 322. El deudor tendrá el plazo de tres dias naturales despues de hecha la citacion de remate para hacer el pago de la deuda, ú oponerse á la ejecución.

ART. 323. Pagando el deudor se tasarán las costas que deberá también satisfacer, y se sobreseerá en el procedimiento.

ART. 324. No verificandose el pago, ni hacien-

do el deudor oposicion en los tres dias del término de la citacion, se pronunciará en la primera audiencia sentencia de remate, mandando proceder á la venta de los bienes embargados, y que de ellos se haga pago al acreedor.

ART. 325. Si el deudor hiciere oposicion se mandarán entregar los autos para que proponga su excepcion, enargandose á ambas partes los seis dias de la ley para que dentro de ellos aleguen ambas y prueben lo que respectivamente les convenga.

ART. 326. El ejecutado no podrá retener los autos mas que dos dias precisos é improrogables, pasados los cuales se recogerán de poder de quien los tenga, sino los hubiese devuelto.

ART. 327. En las ejecuciones sobre obligaciones mercantiles solo tienen lugar las excepciones siguientes:

Falsedad del título.

Prescripcion ó caducidad del mismo.

Fuerza con daño grave inminente en la persona para obligar al consentimiento ó suscripcion de la obligacion; ó si con el mismo objeto y sin causa legal hubiese sido aprisionado.

Falta de personalidad en el ejecutante.

Pago de la deuda.

Compensacion de ella por crédito líquido.

Novacion de contrato.

Quitamiento ó espera.

Transaccion ó compromiso.

Tambien tendrá lugar contra las ejecuciones despachadas por los Tribunales de comercio la incompetencia de su jurisdiccion, si con arreglo á las disposiciones del Código de comercio no se debiere calificar de acto mercantil el contrato de que proceda el título de la ejecucion.

ART. 328. Procediendo la ejecucion de letra

de cambio presentada por legítimo portador, solo tendrán lugar las excepciones que previene el artº 492 del Código de comercio.

ART. 329. De la excepción propuesta por el ejecutado se dará traslado al ejecutante por término de dos días improrogables; pasados los cuales, y no habiéndolos devuelto, se sacarán los autos de poder de quien los tenga.

ART. 330. La contestación del ejecutante se unirá á los autos, dándose al ejecutado copia de ella, si la pidiere para su inteligencia.

ART. 331. Desde la presentación de sus respectivos alegatos hasta que haya espirado el término del encargado, podrán, tanto el ejecutante como el ejecutado, articular y probar, evacuan- dose con recíproca citación las diligencias de prueba que soliciten, siendo arregladas á derecho.

ART. 332. En las probanzas de los juicios ejecutivos tendrán lugar todos los medios de prueba establecidos en el artº 138 de esta ley.

ART. 333. También serán aplicables á las probanzas de los procedimientos ejecutivos las disposiciones de los artículos 139 al 152 de esta misma ley, sobre el órden de practicarse las diligencias de prueba en los juicios ordinarios.

ART. 334. Concluido el término del encargado, pondrá nota el Secretario de haber fenecido y en la audiencia inmediata, bajo su responsabilidad, dará cuenta al Tribunal, el que en su consecuencia mandará unir las probanzas á los autos y entregarlos á cada una de las partes por término de un día improrogable, para solo el efecto de instruirse de sus méritos.

ART. 335. Devueltos los autos por el ejecutado se señalará para su vista la audiencia vacante mas inmediata, haciéndose saber á las partes el señalamiento.

ART. 336. Los litigantes podrán asistir á la vista é informar de su derecho por sí mismos ó por sus defensores, sin hacer mérito de pruebas que no obren en el proceso.

ART. 337. El Tribunal, concluida la vista, ó á mas tardar en la audiencia inmediata, pronunciará sentencia de remate, ó si esta no procediese segun lo expuesto y probado por el reo ejecutado, revocará la ejecucion, absolviendolo de la accion ejecutiva, y mandando alzar los embargos hechos, y que los bienes embargados se le entreguen libremente.

ART. 338. En el caso de que aunque aparezca legítima la excepcion del ejecutado no se hubiere probado esta suficientemente en el término del encargado, se sentenciará también la causa de remate, sin darse lugar á nuevas pruebas en el procedimiento ejecutivo, quedando salvo el derecho del ejecutado para que use de él en el juicio ordinario.

ART. 339. En la sentencia de remate será condenado en costas el ejecutado; y cuando este fuere absuelto se hará la misma condenacion contra el ejecutante.

ART. 340. En consecuencia de la sentencia de remate, notificada que sea á las partes, se hará sin dilacion el justiprecio de los bienes embargados por peritos que nombren ambas, ó el juez de oficio por la que no lo hiciere, y se sacarán á pública subasta por los términos y con las formalidades de derecho, rematandose en el mejor postor, y haciendose pago con su producto al acreedor del importe de la deuda y de todas las costas del procedimiento.

ART. 341. Durante las diligencias de justiprecio y subasta hasta la apertura del acto del remate, tendrá el deudor la facultad de redimir los

bienes ejecutados satisfaciendo íntegramente el principal y las costas del procedimiento.

Después de celebrado el remate queda hecha irrevocablemente la venta en favor del rematante.

ART. 342. A falta de postor de los bienes ejecutados en los términos de la subasta y en el primer remate, se anunciará segundo remate, subastándose de nuevo los bienes por los mismos términos que lo fueron anteriormente; y si tampoco se presentase postor, quedará al arbitrio del acreedor dejar la subasta ó pedir la adjudicación de los bienes en pago de su crédito.

Esta solicitud podrá hacerse aun cuando la subasta quede abierta, siempre que haciéndose un remate nuevo no se hubiere hecho la postura.

ART. 343. Los bienes ejecutados no podrán rematarse en menos de las tres cuartas partes del valor del justiprecio si fuesen muebles ó semovientes, y de las dos terceras partes si fuesen raíces.

ART. 344. El acreedor que pretenda la adjudicación de los bienes ejecutados, los recibirá por la cantidad en que con arreglo á la disposición del artº anterior hubiera podido hacerse el remate.

ART. 345. Si los bienes ejecutados consistiesen en valores de comercio endosables, se hará su venta al cambio corriente por la persona que nombre el Tribunal, uniéndose á los autos nota de la negociación que presentará el comisionado con certificación al pié de ella, dada por dos comerciantes acreditados, por donde conste haberse hecho aquella al cambio corriente.

ART. 346. No podrá hacerse el pago al acreedor que hubiese obtenido sentencia de remate, aun cuando se pudiese verificar con dinero embargado ó con el producto de los valores de comercio, hasta que haya trascurrido el término pa-

rá apelar de la misma sentencia.

ART. 317. En caso de interponerse apelacion de la sentencia de remate, habrá de preceder al pago del acreedor, que este preste fianza suficiente para asegurar las resultas del recurso interpuesto.

ART. 348. No usandose del recurso de la apelacion en el término de la ley, se hará el pago al acreedor luego que haya fondos con qué verificarlo, y no estará obligado á prestar fianza alguna.

ART. 349. El apremio personal contra los deudores á falta de bienes sobre que hacer efectivo el pago de la deuda, se arreglará por ahora á las disposiciones del derecho comun con las excepciones que ellas prescriben.

TITULO OCTAVO.

DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

ART. 350. La via de apremio tiene lugar en los Tribunales de comercio contra los deudores de las clases siguientes:

1º Los consignatarios á quienes sean entregadas las mercaderías que les viniesen consignadas, ó cualquiera otra persona que las hubiere recibido con título legitimo, por los fletes en los transportes maritimos y los portes en las conducciones terrestres, con tal que no haya trascurrido un mes desde el día de la entrega.

2º Los aseguradores en los seguros maritimos, por el importe de las pérdidas ó daños que hubieren sobrevenido á las cosas aseguradas en los riesgos que corriesen á su cargo.

3º Los asegurados por los premios de los seguros marítimos.

4º Los cargadores y capitanes de las naves, por las vituallas suministradas para el aprovisionamiento de estas, y los consignatarios de las mismas, cuando se haya hecho de su orden este suministro.

5º Los mismos cargadores, por el pago de los salarios vencidos de la tripulación de la nave, ajustados por mesadas ó viages, y los capitanes, cuando aquellos no se hallaren en el lugar adonde deba hacerse el pago.

ART. 351. El apremio no podrá decretarse si los acreedores que lo pidieren, no justifican su derecho en la forma siguiente:

Los créditos por fletes ó portes, con el conocimiento ó la carta de porte original firmada del cargador, y el recibo de las mercaderías contenidas en este documento.

Los que procedan de los contratos de seguros, sea en favor de los aseguradores, ó bien en el de los asegurados, por la escritura pública, póliza ó contrata privada, según la forma en que se hubiere celebrado el seguro.

Los suministros hechos para el aprovisionamiento de la nave, por las facturas valoradas de los efectos suministrados, aprobadas por el cargador, capitán ó consignatario, de cuya orden las haya entregado el acreedor.

Los salarios de la tripulación por las copias de las contratas extendidas en el libro de cuenta y razón de la nave conforme el artº 646 del Código, de que el capitán debe facilitar copia á cada interesado con la nota de los alcances que le resulten. En el caso que aquel rehusare dar este documento, se le obligará á exhibir el libro, y se extraerá testimonio á su presencia de lo que

resulte de sus asientos con respecto al crédito reclamado, equivaliendo este à la certification que el capitán hubiera debido dar.

ART. 352. En la ejecución de las sentencias de los Tribunales de comercio, ó de las arbitrales que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, y en la de los laudos de los amigables componedores que hayan sido consentidos por las partes, ó no se hubiesen reclamado dentro del término de la ley, se procederá tambien por la via de apremio, intentandose esta en los tres meses siguientes al dia en que hubiere adquirido dicha sentencia ó laudo fuerza ejecutiva. Despues de este plazo tendrá solamente lugar el procedimiento de ejecución por los trámites señalados en el artº 7º de esta ley.

ART. 353. El crédito sobre que se pida el apremio ha de resultar líquido del título que se presente. De lo contrario no tendrá lugar hasta que se haga la liquidacion por acuerdo comun de las partes, por sentencia judicial, ó por árbitros.

ART. 354. No siendo el título del acreedor escritura pública, sino contrata privada ú otro documento que sin previo reconocimiento de los deudores no tenga fuerza ejecutiva, deberá este preceder al auto de apremio. Si el deudor negare la legitimidad del documento, usará el acreedor de su derecho en el juicio competente.

ART. 355. Con presentación del título ejecutivo de su crédito pedirá el acreedor el apremio por medio de escrito, cuya forma se arreglará en los mismos términos que las demandas ejecutivas.

ART. 356. Hallando el Tribunal, que el actor pide conforme á derecho, se despachará mandamiento á los alguaciles, para que requieran al deudor al pago de la deuda, y no haciendolo en el acto, procedan al embargo de sus bienes. En

el requerimiento, y ejecucion se observarán las disposiciones de los artículos 317 y 318 de esta ley.

ART. 357. Hecho el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro de tercero dia no propusiese excepcion legítima contra el apremio.

358. En este procedimiento se admitirán solamente las excepciones siguientes:

Falsedad del título.

Falta de personalidad en el portador.

Pago.

Transaccion ó compromiso.

Cualquiera de ellas que competa al deudor la ha de proponer por escrito y probarla en los tres dias prefijados en la citacion.

ART. 359. La prueba de la excepcion ha de ser con documentos, ó por confesion judicial del acreedor, y no por ningun otro medio probatorio de los que tienen lugar en otros juicios.

ART. 360. Si el deudor presentare su oposicion, se unirá à los autos con los documentos que la acompañare.

En el caso de que con ella pida la confesion judicial del acreedor, sobre los hechos, en que funde la excepcion, el Tribunal si fuere dia de audiencia, ó el Presidente en su defecto, deferirá à la declaracion, y se recibirá esta en seguida por uno de los vocales.

No presentandose oposicion por el deudor, dentro del término de citacion se anotará asi en el expediente, y despues no se le recibirá escrito alguno.

ART. 361. En la primera audiencia se dará cuenta con los autos; y segun sus méritos y lo que las partes ó sus defensores aleguen al tiempo de la vista, el Tribunal mandará proceder à la

venta de los bienes ejecutados, si el deudor no hubiere hecho oposicion à la demanda, ó no hubiere probado su excepcion, y en el caso de haberlo hecho bien y cumplidamente, revocará el auto de apremio, condenando en las costas al actor.

En este juicio no se impedirá á las partes que al tiempo de la vista presenten cualquiera documento que convenga en su defensa, y haciendo lo el Tribunal lo tendrá presente para dar su fallo.

ART. 362. De la desicion del Tribunal de comercio en el procedimiento de apremio no se dará recurso de apelacion, quedando á salvo el derecho à las partes para que en juicio ordinario usen del que respectivamente les compete.

ART. 363. En el caso de que por la sentencia se mande llevar à efecto el apremio, estará obligado el acreedor antes de hacerse pago de su crédito, si el deudor lo exigiese, á asegurar con fianza idónea las resultas del juicio que este pueda intentar contra el titulo del acreedor.

Esta fianza caducará de derecho si en el término de seis meses no se promoviere esta repeticion.

TITULO NOVENO.

DE LOS EMBARGOS PROVISIONALES.

ART. 364. Para asegurar el pago de las deudas procedentes de obligaciones mercantiles se proveerá el embargo provisional de los bienes muebles y efectos de comercio del deudor, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes, y no en otra forma:

Que siendo extranjero no se halle naturalizado en la República, á no ser que los tratados existentes dispongan otra cosa.

Que aun cuando sea natural ó extranjero naturalizado no tenga domicilio, ó en su defecto establecimiento mercantil, ó propiedades de arraigo en el lugar donde corresponda demandarle en justicia el pago de la deuda.

Que haya hecho fuga de su domicilio ó establecimiento mercantil, ó que sin hacerla se advirtieren manejos de ocultacion de los géneros y efectos de comercio que tenga en sus almacenes, ó de los muebles de su casa, ó bien que los malvenda y dé á precios ínfimos para realizarlos con precipitacion.

ART. 365. Pueden ser tambien objeto del embargo provisional los efectos, bienes muebles ó dinero de la pertenencia del deudor que se hallen en poder de otra persona, por comision ó depósito, ó bajo otro cualquier titulo que no sea el de prenda, y las cantidades que alcance por cuenta corriente ó por créditos, aunque estos no estén vencidos.

ART. 366. El acreedor que solicite el embargo provisional ha de presentar con su solicitud, el título de su crédito que traiga aparejada ejecucion, sin lo cual no se deferirá á ella.

ART. 367. Si los bienes que hayan de embargarse no estuviéren en poder del deudor ó en sus casas y almacenes, designará el acreedor en su instancia los que fueren con el nombre y apellido del tenedor, y el lugar en que estuviéren, quedando de su cuenta y riesgo las resultas del procedimiento, si este recayese sobre bienes que no fuesen de la pertenencia del deudor.

ART. 368. Los embargos provisionales se proveyerán por el Presidente ó el Vocal que le sustituya

en acto continuo de presentarle la solicitud si la hallare conforme à derecho, sirviendo su providencia de mandamiento à los alguaciles del Tribunal para proceder à su cumplimiento.

ART. 369. No podrán exeder los bienes sobre que se haga el embargo provisional de los que se estimen prudentemente suficientes para cubrir el crédito del acreedor.

ART. 370. Si al tiempo de irse à practicar el embargo se hiciese el pago de la deuda, ó el deudor diere fianza con persona de conocida responsabilidad por el importe de aquella, se sobreseerà en la diligencia.

ART. 371. Los bienes embargados en casa ó almacenes del deudor, se constituirán en depósito ó se sobrellavarán en el acto las piezas donde estuvieren, quedando la sobrellave en poder del Secretario. Exigiendolo el acreedor se pondrá tambien un guarda de vista en la inmediacion de las piezas sobrellavadas.

Los que se embarguen en poder de otra persona quedarán depositados en el mismo tenedor, siendo sugeto avecindado en el pueblo, y de abono.

ART. 372. Del embargo provisional hecho en bienes del deudor, que se hallen en poder de distinto tenedor, se le dará conocimiento dentro las veinticuatro horas, siguientes à su ejecucion por notificacion en su persona, ó por cédula sino pudiere ser habido, y en su defecto será ineficaz el embargo quedando el Secretario responsable à las resultas.

ART. 373. Si el deudor ó el tenedor de los bienes embargados solicitaren instruirse del expediente de embargo despues de practicado este, se les pondrá de manifiesto en la secretaria, permitiendoles tomar las notas que les convegan.

ART. 374. El título ejecutivo en cuya virtud

se haya proveído el embargo, no podrá ser devuelto al acreedor, sin que se ponga antes en el expediente testimonio literal de su contesto.

ART. 375. El juicio ejecutivo sobre el pago de la deuda que haya dado lugar al embargo provisional, se instruirá á continuacion de las diligencias obradas en este.

ART. 376. Los efectos del embargo provisional, cesarán si en el término de treinta dias no se trabase sobre ellos la ejecucion formal despachada con arreglo á derecho por el crédito de que procediese el embargo.

En este caso se mandará levantar á instancia del deudor sin sustanciacion alguna.

ART. 377. Igualmente quedará ineficaz por el trascurso de los mismos treinta dias, sin haberse despachado ejecucion contra el deudor, la fianza que este hubiese dado para evitar el embargo provisional, y se mandará cancelar, condenando al acreedor en las costas de su otorgamiento y cancelacion.

ART. 378. Instando el deudor en forma, estará obligado el acreedor á deducir la demanda ejecutiva contra él dentro de los ocho dias siguientes al embargo, y de no hacerlo se mandará alzar este.

ART. 379. El acreedor es responsable de todas las costas, daños y perjuicios que se ocasionen al deudor por el embargo, siempre que este caducase por las causas prevenidas en el artº anterior ó en el 376 de este mismo título.

TITULO DECIMO.

DE LOS TERCEROS OPOSITORES EN LOS PROCEDIMIENTOS EJECUTIVOS.

ART. 380. Para que sea admisible la oposicion del tercero en los procedimientos ejecutivos sobre obligaciones mercantiles, se ha de fundar sobre título de dominio en los bienes ejecutados ó de crédito preferente sobre ellos por razon de hipoteca legal ó convencional, ú otra causa.

ART. 381. Con la oposicion presentará el tercero la prueba documental, sin la cual se desestimarà desde luego, mandandole usar de su derecho en forma.

ART. 382. En virtud de la oposicion se suspenderàn los procedimientos ejecutivos, si el derecho deducido por el tercero fuese de dominio ó por dote inestimada, y se conferirá traslado al ejecutante y ejecutado por su órden con término de tercero dia, y en vista de lo que expongan se recibirá la causa á prueba á peticion de cualquiera de las partes, habiendo méritos para estimarla necesaria, ó en su defecto se procederá con su citacion á la vista y desicion del artículo de oposicion.

ART. 383. El término de prueba será de veinte dias improrogables, á cuyo vencimiento podrà instruirse las partes de las probanzas hechas, para lo cual se entregaràn los autos á cada una por dos dias precisos, y trascurridos que estos sean se mandaràn traer para sentencia con citacion de los interesados litigantes.

ART. 384. Si tuviere lugar la tercería se entregaràn al opositor los bienes que se hubieren declarado pertenecerle, y el ejecutante usará de su derecho segun le convenga contra los demas em-

bargados ú otros del deudor.

ART. 385. Para la sustanciacion de la tercería que se funda en la calidad preferente del crédito del opositor, se formará ramo separado siguiendo sus trámites la via ejecutiva en la pieza principal hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se depositará para entregarse al acreedor que obtenga la preferencia en la tercería.

ART. 386. A consecuencia de haberse hecho la oposicion, cualquiera que sea el título en que esta se funde, se ampliará la ejecucion, si lo pidie-re el ejecutante, en otros bienes del deudor que cubran su crédito en caso de declararse legítima la tercería; y si este no los tuviese, le quedará expedito su derecho al ejecutante para promover la declaracion de quiebra con arreglo al artº 695 del Código.

ART. 387. Si por la ampliacion de la ejecucion se hallaren bienes suficientes para cubrir el crédito del ejecutante sin perjuicio del derecho del tercer opositor, se dirigirán los procedimientos ejecutivos sobre ellos, y el opositor ejercerá el que le competa contra el deudor y los bienes comprendidos en su tercería.

TITULO UNDECIMO.

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS EN CAUSAS DE COMERCIO.

SECCION PRIMERA.

ART. 388. Se dá el recurso de apelacion con efecto devolutivo y suspensivo de todas las sentencias definitivas de los Tribunales de comercio

bargados ú otros del deudor.

ART. 385. Para la sustanciacion de la tercería que se funda en la calidad preferente del crédito del opositor, se formará ramo separado siguiendo sus trámites la via ejecutiva en la pieza principal hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se depositará para entregarse al acreedor que obtenga la preferencia en la tercería.

ART. 386. A consecuencia de haberse hecho la oposicion, cualquiera que sea el título en que esta se funde, se ampliará la ejecucion, si lo pidiere el ejecutante, en otros bienes del deudor que cubran su crédito en caso de declararse legítima la tercería; y si este no los tuviese, le quedará expedito su derecho al ejecutante para promover la declaracion de quiebra con arreglo al artº 695 del Código.

ART. 387. Si por la ampliacion de la ejecucion se hallaren bienes suficientes para cubrir el crédito del ejecutante sin perjuicio del derecho del tercer opositor, se dirigirán los procedimientos ejecutivos sobre ellos, y el opositor ejercerá el que le compete contra el deudor y los bienes comprendidos en su tercería.

TITULO UNDECIMO.

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS EN CAUSAS DE COMERCIO.

SECCION PRIMERA.

ART. 388. Se dá el recurso de apelacion con efecto devolutivo y suspensivo de todas las sentencias definitivas de los Tribunales de comercio

dadas en juicio ordinario cuyo interes exèda de doscientos pesos.

ART. 389. Las sentencias interlocutorias dadas en la misma via ordinaria son apelables en uno y otro efecto:

Cuando se desestime la recusacion, sea por insuficiencia de la causa propuesta, ó por no estimarse bastantemente probada:

En la que se provea sobre la excepcion de la incompetencia de jurisdiccion, ya se declare el Tribunal competente ó incompetente:

Si se denegare la prueba en el pleito, ó el término extraordinario para hacerla.

ART. 390. Solo procederà en el efecto devolutivo la apelacion de las sentencias interlocutorias;

En que se admita la recusacion sobre qualquiera de las excepciones dilatorias que se hayan propuesto, no siendo la de incompetencia de jurisdiccion.

En que se declare por contestada la demanda:

En que se reciba la causa á prueba, ó se conceda el término extraordinario:

En que se deniegue la comunicacion de autos.

ART. 391. En el juicio ejecutivo solo procede en ambos efectos la apelacion de sentencia en que denegandose el remate de los bienes ejecutados se rovoque la ejecucion.

ART. 392. La de la sentencia de remate y providencias que se den para la venta y adjudicacion de los bienes ejecutados y pago del ejecutante, no tiene lugar mas que en el efecto devolutivo.

ART. 393. En los procedimientos sobre quiebras no tendrá mas que efecto devolutivo la apelacion de las sentencias en que se decidan.

El artículo de reposicion de la declaracion de quiebra,

Las pretensiones del quebrado sobre soltura, ampliacion de arresto ó salvo conducto,

Las reclamaciones contra los nombramientos de los síndicos,

Sobre la aprobacion del convenio entre el quebrado y los acreedores,

Las demandas de los síndicos para la aplicacion de los artículos 978, 979 y 980 del Código de comercio.

ART. 394. Procederá en ambos efectos la apelacion de las sentencias sobre la calificacion de la quiebra, en que se haya declarado de 1ª, 2ª, ó 3ª clase, sin perjuicio de llevarse á efecto la libertad del quebrado en los dos primeros casos con arreglo al párrafo 2º del artº 1083 del Código de comercio.

ART. 395. Tambien se admitirá en ambos efectos la apelacion de las sentencias dadas en el procedimiento de quiebra:

Sobre acciones que se hayan sustanciado por la via ordinaria, en conformidad de los artículos 222, 234, 239 y 242 de esta ley.

Sobre tercerias de dominio de los bienes de la quiebra.

Sobre agravios de las cuentas del depositario ó de los Síndicos.

Sobre las repeticiones contra los Síndicos por haber comprado efectos de la quiebra.

ART. 396. Las apelaciones se interpondrán en el término perentorio de cinco dias, y se proveerá sobre ellas lo que corresponda en derecho sin traslado ni otra sustanciacion.

ART. 397. Admitiendose la apelacion en ambos efectos se acordará por la misma providencia la remesa de autos originales al Tribunal á quien corresponda su conocimiento.

Esta se verificará á costa del apelante, previa

citacion y emplazamiento de todas las partes litigantes, para que en el término de veinte dias acudan á usar de su derecho en la segunda instancia.

ART. 398. Si solo procediese la apelacion en el efecto devolutivo se mandará sacar compulsas de los autos prefijando término para que esté concluida, y que se remita al Tribunal de apelacion; ó bien si alguna de las partes lo pidiere se remitirán los autos originales al Tribunal Superior, quedando en el juzgado *a quo* testimonio de aquellas piezas que sean necesarias para que no se paralize el curso legal del expediente.

Si estuviere ejecutada la providencia apelada, ó no hubiere que practicar diligencia alguna en su cumplimiento, se remitirán los autos originales.

ART. 399. Por morosidad del apelante en pagar los derechos de la compulsas, no podrá diferirse su remesa, pasado el término prefijado para sacarla.

ART. 400. En las apelaciones sobre procedimientos de quiebras no se remitirá mas pieza de autos que la respectiva á la providencia apelada, sin perjuicio de que el Tribunal superior mande remitir testimonio de cualquier actuacion que oibre en las demas piezas de autos que se estime necesaria en el juicio de apelacion.

ART. 401. Las partes deberán presentarse en el Tribunal de apelacion dentro el término del emplazamiento.

En defecto de hacerlo el apelante, con una sola rebeldia por término de tercero dia, que se notificará en los estrados, se declarará por desierta la apelacion, devolviendose los autos al Tribunal inferior para que lleve á efecto la providencia apelada.

ART. 402. Si el apelado no se presentase en la segunda instancia, se sustanciará esta con los estrados del Tribunal, sin perjuicio de que si lo hiciere posteriormente se le admitirá á hacer parte en el juicio en el estado que tenga.

ART. 403. Personandose el apelante en la segunda instancia, se le entregarán los autos por término de seis días para que exprese agravios de la sentencia apelada.

De la expresion de agravios se conferirá traslado al apelado por igual término de seis días.

ART. 404. Con la contestacion del demandado, si la apelacion fuere de auto interlocutorio, se tendrá el pleito por concluso, mandandose citar las partes para sentencia.

ART. 405. En las apelaciones de sentencia definitiva podrán, así el apelante como el apelado, presentar nuevos documentos que se referirán á actos posteriores á la contestacion de la demanda, ó que siendo de fecha anterior jure la parte que haga uso de ellos que no habian llegado á su noticia, ó que no pudo proporcionarselos en tiempo oportuno para producirlos en la primera instancia.

ART. 406. Si el apelado presentare documentos con su contestacion, se dará conocimiento al apelante. En su defecto se tendrá el pleito por concluso con aquella, mandandose traer para sentencia, citadas las partes.

ART. 407. En la segunda instancia no se recibirán los autos á prueba, aunque alguna de las partes lo solicite sino en los casos siguientes:

- 1º De conformidad de todos los litigantes.
- 2º Si se hubieren alegado hechos nuevos que la exijan para la calificacion del derecho de las partes.
- 3º Cuando se manifieste causa suficiente á jui-

cio del Tribunal que impidiese probar en primera instancia los que se alegaron en ella.

ART. 408. Teniendo lugar el auto de prueba, se proveerá con solo el escrito de expresion de agravios y de su contestacion en que la parte á quien interese habrá debido pedirla.

ART. 409. En cuanto al término de prueba, medios probatorios de que puede usarse, y formalidades con que se han de practicar las probanzas, regirán las mismas disposiciones extablecidas para la primera instancia.

ART. 410. No se podrá pedir en la segunda instancia el término extraordinario de prueba, si no cuando habiendose pedido en la primera se hubiese denegado sin causa justa.

ART. 411. Tampoco se podrán presentar testigos ni exigirse confesiones judiciales sobre los mismos capítulos articulados en primera instancia, ni sobre hechos que estén en contradiccion con su contenido.

ART. 412. Concluido el término de prueba, se hará publicacion de probanzas à instancia de cualquiera de las partes que lo solicite, habiendose el pleito por concluso con lo que hayan expuesto, y sin mas sustanciacion para sentencia definitiva previa su citacion.

Las partes podrán imponerse en la oficina de las pruebas presentadas, y hacer mérito de ellas en los correspondientes alegatos en estrados, si asi les conviniere.

ART. 413. Siempre que se confirme por el Tribunal Superior la providencia apelada, se condenará en costas al apelante.

ART. 414. En las apelaciones de los juicios ejecutivos no tendrá lugar mas prueba que la documental de que las partes hagan uso en conformidad del art. 405.

ART. 415. Las partes que se sintieren agravadas de la providencia en que se les hubiere denegado el recurso de apelacion, usarán de su derecho ante el Tribunal superior, acompañando testimonio de la providencia apelada, del escrito de apelacion y del auto proveido en su consecuencia; y si por estos documentos y los informes con justificacion que el mismo Tribunal podrá exigir, hallare que la apelacion fué mal denegada, la declarará admitida, y mandará venir los autos originales.

ART. 416. En las apelaciones admitidas solamente en el efecto devolutivo, si ante el Tribunal Superior se pretendiere por el apelante que se declare al recurso el efecto suspensivo se conferirá traslado al apelado por término de segundo dia preciso, y si en vista de lo que exponga estimáre el Tribunal arreglada á derecho la pretension del apelante, declarará admitida en ambos efectos la apelacion y expedirá despacho para que se suspenda la ejecucion de la providencia apelada.

ART. 417. Cuando se hubiere admitido en ambos efectos una apelacion que no procediese mas que en el devolutivo, podrá el apelante pedir en el Tribunal Superior antes de expresar agravios que se mande poner en ejecucion la providencia apelada, y si con prévia audiencia de la parte contraria en un traslado que se le conferirá por dos dias precisos, hallare el Tribunal que así procede de derecho, mandará librar despacho al inferior con insercion de la expresada providencia, para que la lleve á efecto, reteniendo los autos en el Tribunal para el conocimiento de la segunda instancia.

ART. 418. Fuera de los casos de apelacion admitida con arreglo á derecho, no acordarán los

Tribunales Superiores providencia alguna que interrumpa ni estorbe los procedimientos de los Tribunales de comercio, ni bajo motivo alguno, les mandarán remitir los autos *ad effectum videndi*.

SECCION SEGUNDA.

Del recurso de nulidad

ART. 419. Tiene lugar el recurso de nulidad contra las sentencias dadas con violacion de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, ó en virtud de un procedimiento en que se haya incurrido en algun defecto de los que por expresa disposicion de derecho anularen las actuaciones.

ART. 420. En las causas de comercio no procederá el recurso de nulidad sino contra las sentencias definitivas de los Tribunales que hayan conocido en primera instancia, interponiéndose ante estos conjuntamente con el de apelacion dentro del término prefijado por la ley para este.

ART. 421. Conocerá del recurso de nulidad el mismo Tribunal que conozca del de apelacion, siguiendose la segunda instancia á un tiempo sobre ambos remedios.

ART. 422. Si el procedimiento estuviere arreglado á derecho, y la nulidad consistiere en las formas de la sentencia, el Tribunal declarando esta por nula proveerá tambien sobre el fondo de la cuestion del pleito.

ART. 423. Cuando la nulidad provenga de vicio en el procedimiento, se declarará por nulo lo obrado desde la actuacion que dé motivo á ella, y se devolverán los autos al Tribunal inferior para que volviendo á sustanciar el proceso desde aquella misma actuacion en adelante, pronuncie

sentencia con arreglo á derecho.

En este caso será inescusablemente condenado en costas el juez, el consultor, el Secretario ú otro oficial de la administracion de justicia que sea responsable del defecto que causare la nulidad del procedimiento.

ART. 424. Si el recurso de nulidad se interpusiere de sentencia de los Tribunales de comercio que cause ejecutoria, se remitirán los autos al Tribunal Superior, citadas y emplazadas las partes del mismo modo que para el recurso de apelacion.

El recurrente expondrá las causas de la nulidad al interponer el recurso.

ART. 425. El Tribunal Superior, concluido el término del emplazamiento, mandará traer los autos para pronunciar sobre la nulidad, citandose las partes que se hayan personado ante él; y oyendo en voz el dia de la vista á los defensores, fallará lo que halle arreglado á justicia, devolviendo los autos con certificacion de su providencia al Tribunal inferior.

ART. 496. La interposicion del recurso de nulidad sobre providencia que cause ejecutoria, no impedirá la ejecucion de esta, á cuyo fin se reservará copia certificada en el Tribunal inferior.

SECCION TERCERA.

Súplica y tercera instancia.

ART. 427. Para que el recurso de súplica proceda en las causas de comercio, han de verificarse las circunstancias siguientes.

- 1.^a Que la sentencia de vista sea revocatoria en todo ó en parte de la primera instancia.
- 2.^a Que haya recaído sobre apelacion de sen-

tencia definitiva.

3.^a Que el interés de la causa exceda de dos mil quinientos pesos en los Tribunales de comercio ó de cinco mil en los ordinarios.

ART. 428. No procede la súplica sobre las sentencias interlocutorias que se pronuncien en segunda instancia.

ART. 429. La súplica se ha de interponer dentro de diez dias despues de haberse hecho la notificacion de la sentencia de segunda instancia.

La parte contraria contestará á la mejora de súplica en otros seis dias.

ART. 430. Admitida la súplica se entregarán los autos á la parte que la haya interpuesto para que la mejore en el término preciso de seis dias.

ART. 431. Con sus respectivos escritos podrán ambas partes presentar nueva prueba documental en los casos que prefija el artº 405.

Ningun otro medio probatorio tiene lugar en grado de revista.

ART. 432. Del escrito de contestacion se conferirá traslado á la parte suplicante solo cuando se hubiere presentado con él algun documento.

ART. 433. Con esta sustanciacion se dará por conclusa la tercera instancia, llamandose los autos para sentencia, citadas las partes.

Esta se pronunciará por distintos jueces de los que hayan conocido en grado de apelacion.

ART. 434. Si por la sentencia de revista fuere confirmada la de segunda instancia, se condenará en costas al suplicante.

ART. 435. Si la sentencia de revista fuere desfavorable á la parte que la interpuso, se condenará en costas á la parte que la interpuso.

ART. 436. Si la sentencia de revista fuere desfavorable á la parte que la interpuso, se condenará en costas á la parte que la interpuso.

ART. 437. Si la sentencia de revista fuere desfavorable á la parte que la interpuso, se condenará en costas á la parte que la interpuso.

SECCION CUARTA.

Recurso de injusticia notoria.

ART. 435. En los casos que en los pleitos de comercio tenga lugar el recurso de injusticia notoria en conformidad con lo dispuesto por el artº 1167 del Código, se interpondrá dentro de treinta días después de notificada la ejecución ante el Tribunal que la haya pronunciado.

ART. 436. Para la interposición del recurso de injusticia notoria presentará el procurador poder especial de su mandante.

ART. 437. Del escrito que se interponga el recurso se dará traslado à la parte que hubiere ganado la ejecutoria por el término de tercero día, y con lo que exponga se declarará si ha lugar ó no al recurso.

ART. 438. Admitiéndose el recurso, se mandará en la misma providencia que la parte que lo hubiere interpuesto, haga el depósito de la cantidad de doscientos cincuenta pesos en el establecimiento público que esté señalado para los depósitos judiciales.

Si al vencimiento de aquel término no se presentare en autos el documento que acredite estar constituido el referido depósito, se declarará por desierto el recurso á solicitud de la parte contraria, y no se admitirá nueva instancia sobre él.

ART. 439. Acreditándose el depósito, se remitirán los autos originales á la Corte Suprema de Justicia, emplazándose á las partes para que comparezcan á usar de su derecho en el término que prudencialmente creyese necesario el Tribunal, no pudiendo exceder de treinta días.

ART. 440. Luego que las partes se presenten á la Corte, se les entregarán los autos por su ór-

den con término de seis días precisos á cada una de ellas para el solo efecto de que los defensores tomen la instruccion necesaria para informar al tiempo de la vista.

ART. 441. No se admitirán en la Corte documentos, alegatos ni pretensiones de especie alguna que intenten las partes.

ART. 442. Devueltos los autos por la parte que los haya tomado en último lugar, se señalará día para la vista, haciendose saber á todas las partes litigantes.

ART. 443. La decision del recurso de injusticia notoria en las causas de comercio se arreglará por el artº 1168 del Código.

ART. 444. El depósito de los doscientos cincuenta pesos en caso de desestimarse el recurso tendrá la aplicacion prevenida en las leyes comunes.

ART. 445. La interposicion del recurso de injusticia notoria no impedirá que se lleve á efecto la ejecutoria del Tribunal de apelacion, bajo fianza idónea á juicio del mismo Tribunal que asegure las resultas del recurso.

TITULO DUODECIMO.

DEL PROCEDIMIENTO EN NEGOCIOS DE MENOR CUANTIA.

ART. 446. Las demandas sobre negocios mercantiles de menor cuantía que con arreglo al artº 1161. del Código de comercio se han de resolver en juicio verbal, se intentarán ocurriendo verbalmente ante el Presidente del Tribunal de comercio ó ante el Juez que corresponda à exponer con brevedad y sencillez su accion y el

título en que la funda, acompañando los documentos que puedan comprobarlo; y en su consecuencia se proveerá la citación del demandado con señalamiento de día y hora para el juicio verbal.

Este auto se hará saber al demandante.

ART. 447. La citación se hará por medio de cédula en que instruyéndose al demandado de la pretensión del actor y título en que la funda, se le emplazará para que en el día señalado se presente al juicio con los documentos necesarios para probar cualquiera excepción que pretenda oponer á la demanda.

ART. 448. En la entrega de la cédula de emplazamiento se observarán las formalidades prevenidas en el artº 112 de esta ley, haciéndose constar por diligencia á continuación del memorial del demandante.

ART. 449. El plazo de la citación para que el demandado acuda al juicio, será ordinariamente de tres días; pero con justos motivos de urgencia podrá el juez reducirlo, con tal que siempre se verifique la citación la víspera del día señalado para el juicio.

ART. 450. No compareciendo el demandado al juicio, se le mandará citar de nuevo para la audiencia mas próxima con apercibimiento de procederse en su rebeldía á lo que corresponda sobre la demanda entablada.

Las costas de esta providencia, de su notificación al demandante y de la nueva citación al demandado, serán de cargo de este.

ART. 451. Presentes las partes en la audiencia por sí ó por apoderado se hará lectura de la solicitud del demandante y de los documentos que la acompañen si los hubiere, oyéndose en seguida sobre todo ello lo que contradictoriamente ex-

pongan ambas partes, á quienes se permitirá probar su intencion en el acto por los medios siguientes.

1º Confesion judicial:

2º Todo género de documentos concernientes al negocio:

3º Informacion de testigos que voluntariamente se presenten á declarar:

4º Juramento decisorio:

El Tribunal podrá tambien de oficio hacerles las preguntas que estime oportunas para aclarar los hechos en que haya discordancia, y en caso necesario exijirles para mejor proveer que decláren sobre ellas bajo juramento.

Estas actuaciones se harán constar por relacion circunstanciada de todo lo sustancial de ellas, que extenderá el secretario en un libro que habrá en cada Tribunal y Juzgado, destinado expresamente para este objeto: cada acta se firmará antes de dictarse providencia por el juez, los interesados, los testigos, y el secretario del juicio.

ART. 452. Si en la primer audiencia no hallare el Tribunal que el negocio se hubiere instruido suficientemente, y las partes propusiesen la presentacion de nuevos documentos ó de otros testigos, se prorogará el juicio para otra, designandose en el acto y quedando emplazados para ello los interesados sin necesidad de otra citacion.

A su instancia podrá acordarse la de los testigos de que les convenga valerse, si rehusan presentarse voluntariamente.

ART. 453. Concluida la instruccion en la forma que vâ prescrita, se fallará la demanda con arreglo á derecho en la misma audiencia, ó á mas tardar en la inmediata, extendiendose la providencia en seguida del acta de instruccion verbal, y

haciendose saber á las partes.

ART. 454. Las costas del juicio verbal serán de cargo del actor, siempre que el reo sea absuelto, y las pechará este cuando sea condenado por deuda líquida y reconocida.

ART. 455. Las providencias dadas en los juicios verbales con audiencia de ambas partes, serán ejecutivas, sin admitirse sobre ellas apelacion ni otro recurso.

ART. 456. En el caso de no presentarse al juicio el demandado, que hubiere sido citado por segunda vez, se celebrará en su rebeldía, oyendo al demandante y admitiendole las pruebas que le convengan en apoyo de su accion, y el Tribunal proveerá lo que corresponda en derecho.

ART. 457. De las providencias que se den en rebeldia podrá pedirse reposicion por la parte condenada, en el término de ocho dias cuando el interes del negocio exceda de veinticinco pesos. En virtud de esta reclamacion que se hará por medio de memorial, se abrirá el juicio oyéndose de nuevo á las partes en una audiencia por el mismo orden prevenido en el artº 451, y lo que se resuelva se ejecutará sin mas recurso.

Si este segundo fallo fuese conforme al anterior, será siempre condenado el demandado en las costas del nuevo juicio verbal.

ART. 458. En los Tribunales de comercio asistirá el letrado consultor á los juicios verbales para contestar de palabra en el acto á cualquiera duda de derecho que se le proponga por el Tribunal.

TITULO DECIMO TERCIO.

DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION EN LOS NEGOCIOS DE COMERCIO.

ART. 459. De las competencias entre los Tribunales de comercio, ó entre estos y los jueces ordinarios que entiendan en negocios mercantiles conocerá la Corte Suprema de Justicia.

DISPOSICION GENERAL.

ART. 460. Todos los Tribunales, jueces y justicias de la República que entiendan en causas sobre negocios mercantiles arreglarán sus procedimientos en ellas á las disposiciones de esta ley.

En cuanto por esta no se haya hecho determinacion especial se estará á lo que prescriben las leyes comunes sobre los procedimientos judiciales.

Dado en el Palacio Nacional en San José á los veintiocho dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el
Despacho de Gobernacion

Joaquin Bernardo Calvo.

*Y de órden de su S. E. lo comunico à U.
para su conocimiento y demas efectos.*

Dios guarde à U.

San José Junio 28 de 1853.

CALVO.

INDICE

DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO EN NEGOCIOS Y CAUSAS DE COMERCIO.

TITULO PRIMERO. De la comparecencia ante los Jueces avenidores.	1
TIT. SEGUNDO. Disposiciones comunes á todos los juicios sobre negocios de comercio.... ..	3
TIT. TERCERO. De la recusacion en los Tribunales de comercio.	21
TIT. CUARTO. Del órden de proceder en juicio ordinario	24
TIT. QUINTO. Del órden de proceder en las quiebras	35
<i>Seccion primera</i> Declaracion de quiebra.	36
<i>Seccion segunda.</i> Administracion de la quiebra.	43
<i>Seccion tercera.</i> Efectos de la retroaccion de la quiebra	47
<i>Seccion cuarta.</i> Exámen graduacion y pago de los créditos contra la quiebra.	49
<i>Seccion quinta.</i> Calificacion de la quiebra y rehabilitacion del quebrado.	52
TIT. SEXTO. Del juicio arbitral.	54
TIT. SEPTIMO. Del procedimiento ejecutivo.	63
TIT. OCTAVO. Del procedimiento de apremio.	71
TIT. NOVENO. De los embargos provisionales.	75
TIT. DECIMO. De los terceros opositores en los procedimientos ejecutivos.	79
TIT. UNDECIMO. De los recursos contra las sentencias en causas de comercio.	80
<i>Seccion primera.</i> Apelacion y segunda instancia.	id
<i>Seccion segunda.</i> Del recurso de nulidad.	87
<i>Seccion tercera.</i> Súplica y tercera Instancia.	88
<i>Seccion cuarta.</i> Recurso de injusticia notoria	90
TIT. DUODECIMO. Del procedimiento en negocios de menor cuantía	91
TIT. DECIMOTERCIO. De las competencias de jurisdiccion en los negocios de comercio... ..	95
DISPOSICION GENERAL	id.

FIN.